

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

# AUTO NÚMERO (033)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

# "POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UN MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NÚM. 001 DE 2022 PNN KATÍOS"

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la facultad policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, delegada mediante la Resolución 0476 de 2012, y

#### I. CONSIDERANDO

#### 1. Constitución Política.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

### 2. Competencia.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, tanto a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante "Parques Nacionales") como a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea Parques Nacionales Naturales de Colombia como Unidad Administrativa Especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, este organismo tiene la facultad tanto de administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, como la de coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el artículo 2 numeral 13 del Decreto ibídem, le otorga a Parques Nacionales funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución núm. 0476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 5 de marzo de 2013, se le otorgó la facultad a los jefes de las áreas protegidas, en materia sancionatoria, para legalizar las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área a su cargo, y para imponer las medidas preventivas previa comprobación de los hechos, lo cual se hará mediante la expedición de los actos administrativos motivados.

### 3. Disposición que da origen al área protegida.

A través de la Ley 2 de 1959 sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables, artículo 13, se establece que los Parques Nacionales Naturales en Colombia son consideradas aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos. De igual manera, consagra la prohibición de ciertas conductas, tales como: la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

El sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran contenidas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se describen a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última, que para efectos del presente Auto resulta ser relevante, corresponde, según la norma mencionada a un "área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo".

Así, mediante el acuerdo núm. 0037 del 10 de septiembre de 1973, aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 172 del 6 de agosto de 1974, se reservó, alinderó y declaró el Parque Nacional Natural Los Katíos, en jurisdicción del municipio de Riosucio, departamento del Chocó, con una superficie de 52.000 hectáreas. Por medio del acuerdo núm. 0016 del 25 de junio de 1979, se amplió la superficie del parque a través de la modificación de linderos a una superficie de 72.000 hectáreas, aprobado por la Resolución Ejecutiva núm. 239 del 12 de septiembre de 1979, aclarada mediante la Resolución Ejecutiva núm. 091 del 21 de abril de 1980.

Limitando en su costado occidental con la República de Panamá, específicamente con el Parque Nacional del Darién (Sitio de Patrimonio Mundial y Reserva de la Biosfera), en una extensión aproximada de 48 km2. Hacia el occidente, el límite corresponde a la zona de divorcio de aguas del Río Cacarica, en su parte alta. Por el sur, con la parte baja del mismo río, hasta su desembocadura en el Atrato y con el Caño Gumercindo. El límite oriental lo forman el Río Peye y las Ciénagas de Tumaradó.

En el año 1994, el Parque Nacional Natural Los Katíos fue declarado Patrimonio Natural de la Humanidad por la Organización Nacional de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), debido a su importancia en el intercambio de fauna y flora entre Centro y Suramérica.

A través de la Resolución núm. 048 del 26 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Katíos, el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el área protegida.

#### II. HECHOS

**PRIMERO.** El 19 de abril de 2022, se realizó recorrido de prevención, vigilancia y control en el sector conocido como Quebrada de Arena, ubicado en la margen izquierda del río Cacarica (subiendo), específicamente en las siguientes coordenadas: W 07° 46′ 51.4 - N 77° 18′ 24.29. En este recorrido se identificó un arrume de bloques de madera, ante lo cual se realizó un rastreo en el sector con la finalidad de identificar a los presuntos responsables, sin poder lograrlo pues no había persona alguna en el lugar de los hechos

**SEGUNDO.** En atención a lo evidenciado, se procedió a hacer conteo de las especies taladas, identificando lo siguiente:

- 115 bloques de madera de la especie Bálsamo, con las siguientes dimensiones:
  3 metros de largo, 10 centímetros de ancho y 4 de alto.
- 32 vigas de la especie Amargo, con las siguientes dimensiones: 4.50 metros de largo, 7 centímetros de ancho y 4 centímetros de alto.
- 5 tablonetas de la especie Guayabillo, con las siguientes dimensiones: 6 metros de largo.
- 20 Balsos de 4.5 metros de largo

**TERCERO.** Una vez efectuado el conteo y la identificación de las especies afectadas, los miembros del Grupo Operativo indagaron con las comunidades aliadas en la protección del PNN Los Katíos (i) Thaudú, (ii) Juin Phubuur y, (iii) Bijao, con la finalidad de individualizar a los responsables de la actividad de tala evidenciada, sin embargo, no se logró obtener información que permitiera individualizar a los responsables.

**CUARTO.** Por medio del Auto núm. 050 del 29 de abril de 2022, se ordenó imponer medida preventiva en contra de indeterminados, consistente en la suspensión de la actividad de tala al interior del área protegida.

#### III. FUNDAMENTOS DEL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA

La Constitución Política de Colombia dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioros al medio ambiente. En este sentido, establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

En este orden de ideas, le compete al Estado desplegar actuaciones preventivas y, para ello, se vale de entidades investidas de autoridad sancionatoria para imponer y ejecutar medidas preventivas. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, la cual señala que:

"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades".

En este mismo sentido, la ley ibídem establece en el artículo 5 que una infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño, se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma Ley, prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, a su vez, se caracterizan por ser transitorias y generar efectos inmediatos, sin que sea procedente interponer recurso alguno en contra de las mismas.

Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio, a petición de parte o en flagrancia y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333. En efecto, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Sin embargo, Ley 1333 de 2009 también establece la **posibilidad de levantar medidas preventivas** después de haber sido impuestas en contra de un presunto infractor. Al respecto menciona el Artículo 16 "Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. **De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva**. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron."

De igual forma, el artículo 35 de la Ley en mención dispone que las "medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron" (Negrilla fuera de texto). Lo anterior, implica que, al imponerse una medida preventiva, la autoridad ambiental deberá establecer las condiciones a cumplir para que se pueda hacer efectivo su levantamiento y realizar seguimiento al estado de las actividades objeto de la misma.

De igual manera, el parágrafo del artículo 1 de la norma en comento determina que la competencia para la imposición de sanciones recae en la autoridad ambiental competente para otorgar o negar los diferentes instrumentos de manejo y control ambiental, de la siguiente manera:

"PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."

### IV. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Una vez se impuso la medida preventiva consistente en la suspensión de la actividad de tala, cuya prohibición se encuentra consagrada en el numeral 4 del artículo 2.2.2.1.15.1.¹ del Decreto 1076 de 2015, si bien se realizaron las respectivas indagaciones y consultas encaminadas a identificar e individualizar a los presuntos responsables de infracción, no fue posible obtener dicha información, razón por la cual, es viable ordenar el levantamiento de la medida preventiva, ya que no existen méritos para continuar con el inicio del procedimiento, máxime si se tiene en cuenta que no fue posible la identificación e individualización de los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial Pacífico:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **Artículo 2.2.2.1.15.1.** Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales

<sup>[...]</sup> 

<sup>4.</sup> Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

### **DISPONE**

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR la medida preventiva de suspensión de la actividad impuesta mediante el Auto núm. 050 del 29 de abril de 2022 en contra de indeterminados, en virtud de las consideraciones expuesta en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo de conformidad con los dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO CUARTO. ARCHIVAR las actuaciones contenidas en el expediente identificado con el núm. 001 de 2022, una vez sean agotadas todas las diligencias de publicidad dispuestas en el presente auto.

ARTÍCULO CUARTO. CONTRA el presente Auto no procede ningún recurso legal.

Dado en Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE** 

**BINSON GALINDO TARAZONA** Director Territorial Pacífico

**Proyectó:** PGALVIS – Profesional jurídica DTPA.

